

bles. El derecho de ratificación en lo concerniente á la pena capital, pasa al general en jefe. En virtud del § 4 de la Ley declarando vigente el C. p. ordinario, se ha complementado y en parte modificado la Ley prusiana, declarada Ley de la Confederación y más tarde Ley del Imperio. Según ella, hasta que se haya dado una Ley del Imperio sobre el estado de guerra, los crímenes señalados en los §§ 87, 88, 90, 307, 311, 312, 315, 322, 323, 324 del C. p. ordinario, cuando se castigan con penas perpetuas, deben ser penados con muerte, si han sido cometidos en una porción del territorio de la Confederación que el Emperador hubiera declarado en estado de guerra. Según el C. p. militar, el efecto de esta disposición en cuanto á los militares, no existe, mientras se trate de los §§ 89 y 90 del Código penal ordinario, porque los actos por ella reprimidos están previstos también por los §§ 57 y 58, núm. 1 del C. p. militar, porque esos párrafos son leyes de guerra, y porque según el § 9, núm. 2 del C. p. militar, las leyes de guerra surten efectos contra los militares en el «estado de guerra». La condición resolutoria que el § 4 de la Ley declarando vigente el C. p. ordinario se ha impuesto, se da aquí. Por otra parte, el § 4 se halla también en vigor para los militares, durante este estado; para los no militares está vigente en general durante este estado. El § 4, por el contrario, ha perdido su fuerza de aplicación primitiva á la guerra, tanto respecto de los paisanos como de los militares, después de la declaración de vigor del C. p. militar. Los mismos paisanos se hallan hoy sometidos en los lugares del teatro de la guerra al Código penal militar, principalmente á las leyes de guerra. Véase C. p. militar, §§ 155, 156, 160. El resultado indicado de las referidas disposiciones se discute por diversas razones. Véase Olshausen, Comentario al § 4, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> edic., páginas 19 á 21. Hecker, Curso, § 6, págs. 43 á 45.

III. En cuanto á Baviera, en virtud del tratado de Versalles y de la Constitución del Imperio, las disposiciones citadas anteriormente no están en vigor (1). Imperan allí aún los arts. 441 á 451 del C. p. bávaro de 1813, parte II, modificados por el art. 3, núm. 12 de la Ley de ejecución bávara de 18 de Agosto de 1879 del Código de procedimiento penal alemán (véase más adelante, § 44, núm. 4). En Baviera se distingue, por otra parte, entre el estado de Ley marcial (Standrecht) y el estado de sitio. El Standrecht puede ser ordenado en caso de atentados de alta traición, crímenes contra la Constitución (en la actualidad C. p. del Imp., § 105), de sedición, motín, perturbación de la paz pública, muerte, rapto y pillaje, cuando por medio del Derecho penal ordinario no pudiera ser restablecida la paz ni la seguridad pública. Véase acerca de la aplicación de esas reglas, mucho más severas que las de la Ley prusiana, sobre las instituciones en el palatinado del Rin bávaro y sobre el estado de sitio militar, Seydel en von Stengel, Diccionario citado, t. I, pág. 160. Véase también

(1) Tratado de Versalles de 23 de Noviembre de 1870, § 5. Gac. del Imp., 1871, p. 19.— Disposición final de la Constitución del Imp., en la Sec. XI, Gac. del Imp., 1871, p. 82. Véase Ley del Imp. de 23 de Abril de 1871. Gac. del Imp., p. 87. § 7, ap. 2; Ley de organización judicial, § 16.

la Ley bávara de 18 de Agosto de 1879 (sobre la Ley de procedimiento penal del Imperio), art. 6. (Penas contra la transgresión de las ordenanzas, dictadas en caso de guerra declarada ó inminente).

## VII. De la Legislación penal de los Estados.

### § 43. Relaciones entre la Legislación penal del Imperio y las de los Estados (1).

I. El Imperio alemán tiene, según hemos visto en el § 13, salvo algunas excepciones, el poder constitucional de regular las sanciones penales en la esfera de todas las relaciones humanas. Pero en rigor el Imperio no ha agotado ese poder. Grande era ya, en virtud del particularismo secular, la tarea de codificar en un Derecho imperial los principios de Derecho penal, cuyo conjunto constituía tradicionalmente la esencia de los Códigos penales de los Estados. Además, era necesario tratar de numerosas materias, cuya reglamentación uniforme era urgente (véase anteriormente, § 13). Esta operación pedía toda la actividad laboriosa de la Legislación del Imperio, siendo necesario fijar no pocas reservas sobre bastantes puntos. Por otra parte, hay numerosas relaciones de hombres á hombres y de hombres á cosas, que están reguladas de una manera distinta, en razón de la naturaleza del país donde se vive, y sobre todo, de la evolución histórica, en que una sociedad se mueve, y hay relaciones reguladas de un modo diferente en los Estados, que se reunían más tarde en un Estado ó en una Confederación y de un modo también distinto en las provincias, círculos y comercios del mismo Estado centralizado. Si los grandes principios jurídicos no pueden nacer y desenvolverse más que en el gran terreno nacional ó internacional, por el contrario, la sanción de las reglas de Derecho natural ó históricamente particulares, debe desenvolverse separada é individualmente. Todos los grandes Estados poseen por tal motivo, al lado del Derecho común, un Derecho provincial más ó menos territorialmente restringido. Puede así haber lugar á castigar el mismo acto en el territorio sometido á las mismas leyes con penas más ó menos severas según las localidades. ¡Compárese si no el efecto de un delito forestal en la llanura ó en un bosque situado cerca de un glaciar! En un Estado centralizado, el Derecho regional toma su valor de la voluntad del Estado entero que lo admite. Ahora bien; en el interior del Imperio alemán hay muchas penas que el Derecho imperial ha establecido, mientras que el Derecho del Estado, de la provincia ó del lugar, limi-

(1) Heinze, Comentarios desde el punto de vista constitucional y penal, del proyecto oficial de un C. p. para la Confederación alemana del Norte, Leipzig, 1870.—Heinze, Relaciones entre el Derecho penal del Imperio y de los Estados, con referencia especial á las leyes de los Estados exigidas por el C. p. del Imp. Leipzig, 1871.—Binding, Antagonismo entre el C. p. alemán y el proyecto de Ley de introducción del C. p. alemán en Baden, 1871.—Binding, *Manual*, I, §§ 60-70, p. 270-331. von Liszt, *Curso*, § 16, p. 95. Laband, *l. c.*, t. I, § 59, p. 614. Hänel, *l. c.*, t. I, § 77-79, p. 460.

ta su regulación (véase anteriormente, § 14, II). Pero existen también muchas relaciones entre los hombres, respecto de las cuales el Derecho penal imperial no se ha ocupado para nada. En esta esfera, los Estados confederados no tienen un poder legislativo como derivación del Imperio. Trátase entonces más bien de un poder que se ha formado históricamente por sí mismo, y el cual el Imperio ha respetado hasta el día. Mediante él, vive ese Derecho penal de los Estados vigentes en los países alemanes al lado del imperial, y que si no tiene un valor igual desde el punto de vista de los bienes protegidos y de la gravedad de las penas que pueden imponerse, lo tiene superior en atención al número de las penas señaladas y á lo frecuente de su empleo. El número de sentencias, ejecutorias en Baviera, por crímenes y delitos contra las leyes del Imperio (exceptuando las disposiciones sobre la percepción de impuestos y de derechos), fue, en 1888, de 49.736. El de las personas condenadas en el mismo año, sólo en materias de delitos forestales, según la Legislación bávara, se elevó á 102.877 (1).

II. Con la reserva de los límites arriba mencionados, los diversos Estados del Imperio alemán, después como antes del Imperio, tienen el poder de hacer leyes penales, cuando el Imperio mismo no ha manifestado y no ha formulado su intención de que un acto no deba ser castigado. Las antiguas leyes de los Estados que no estén, en contradicción con las del Imperio, conservan su vigor. El principio del art. 2 de la Const. del Imp., es muy sencillo; precisamente á la inversa del formulado en el antiguo Imperio débil, en su preámbulo de la Carolina en 1532 (véase anteriormente, § 1, pág. 148). El Derecho del Imperio tiene ahora la preponderancia frente al de los Estados; sólo donde el primero no ha llegado á introducirse, impera el segundo. Pero prácticamente el límite exacto entre ambos es á veces difícil de trazar, siendo muy discutido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Muchas sentencias han sido ya casadas por los Tribunales superiores, porque estaban fundadas en alguna Ley considerada como inadmisibile. La dificultad no sólo no ha disminuído, sino que más bien se ha complicado, en virtud de un expediente, mediante el cual en el § 2 de la Ley, declarando vigente el C. p. de 31 de Mayo de 1870, la Legislación ha intentado salir del paso. Se trataba primeramente de las relaciones entre el nuevo Código y el Derecho penal vigente desde su aparición en la Confederación alemana del Norte y del Derecho penal de cada uno de los Estados confederados, por consiguiente, de una relación entre el Derecho nuevo y el anterior. La intención imperante en la preparación del Código de derogar de una manera expresa todos los Códigos penales de los diferentes Estados, fue rechazada precisamente por no renunciar á disposiciones que el C. p. quería dejar intactas y que estaban contenidas en esos Códigos. Se imaginaba que la Legislación de los Estados procedería á una revisión, derogando todo lo que hubiera resultado incompatible con las Leyes del Imperio. Creyóse bastan-

(1) Estadística de la administración de justicia civil y criminal, etc., en el Reino de Baviera. Munich, Cristian Kaiser, año 1889, p. 73; año 1888, p. 76.

te en el proyecto del Consejo federal y en la Ley, con decir lo siguiente: «á partir de este día (1.º de Enero de 1871), el Derecho penal de la Confederación y de los Estados, en lo que se refiere á las materias de que trata el C. p. de la Confederación del Norte, queda derogado». La doctrina y la jurisprudencia, no sólo han adoptado esta idea en lo que concierne á las relaciones transitorias entre el nuevo Derecho federal y el antiguo de la Confederación y de los Estados, sino que creyeron ver ahí la expresión de la voluntad del Imperio en cuanto á los límites del Derecho penal federal y de los Estados. Y no se puede desconocer que la reducción del Derecho penal anterior de los Estados por el nuevo Derecho penal federal ha sido una reafirmación del segundo contra el primero. Puede verse en el § 2 de la Ley declarando vigente el C. p. una aplicación de la intención manifiesta en el § art. 2 de la Constitución federal de asentar la superioridad de la Confederación. Pero no debe creerse, como punto de partida, que la palabra «materia», tomada del lenguaje jurídico francés, haya aportado un elemento nuevo é importante para el *judicium finium regundorum* entre los dominios del Derecho penal federal y el de los Estados. La palabra materia es una de aquellas de que es corriente hacer uso cuando se quiere expresar una idea cuyos alcances no han podido determinarse en todas direcciones. No se logra acercarse más al fin si se ha determinado de antemano, según un canon fijo, el valor de esta expresión materia, y luego se trata de resolver el problema que surge, dada la significación de esa palabra, que de la Ley se desprende en opinión del intérprete. La palabra materia puede significar una porción de hechos y de leyes que poseen un signo común. Ese signo puede consistir en la semejanza y en la identidad de los derechos amenazados ó sancionados; su punto de contacto puede también encontrarse en el análisis de las necesidades comunes que sirven como de motivos á infracciones por otra parte distintas, ó bien se puede referir á la misma materia los actos sometidos por diferentes motivos, pero con un mismo modo de manifestación. La clasificación tradicional de un cierto número de actos de la misma dirección y del mismo modo de comisión en una misma sección de la Ley, puede hacer notar esas acciones y las Leyes que á ellas se refieren como una sola materia. Es, después de todo, una simple cuestión de interpretación especial, el saber si la Legislación del Imperio con su silencio respecto de tal ó cual acto, ha querido decir que ese acto no es punible, ó si sólo ha querido no tratar de él para dejarlo á la Legislación de los Estados. Se admite, por ejemplo, que las mentiras ante los Tribunales y las demás autoridades, son una materia de que la Sec. IX, 2.ª parte del C. p., quiere ocuparse de una manera completa con exclusión del Derecho de los Estados; que, por el contrario, la idea de las ganancias ilícitas no es una materia tratada de un modo completo y exclusivo por la Sec. XXV. Véase anteriormente § 10, pág. 175.

III. La Ley declarando vigente el C. p. no se ha limitado á proclamar el principio general de que el C. p. deroga el antiguo Derecho penal de la Confederación y de los Estados cuando este último es incompatible con él, sino que

en el ap. 2 del § 2 indica un cierto número de asuntos á los cuales el Derecho del Imperio no se extiende, y sobre los cuales, por consiguiente, conserva su vigor la Legislación antigua de los Estados y de la Confederación. La enumeración está hecha á título de ejemplo, y no es limitativa; hay, fuera de los casos enumerados, muchos otros á los cuales no se refiere el Derecho del Imperio, y en los que el de los Estados continúa vigente y pueda sufrir modificaciones. La disposición de este último apartado tiene también una significación que excede los límites de los ejemplos demostrativos. En esos dominios legislativos, la relación entre el Derecho federal (del Imperio) y el de los Estados está invertida. Este último puede dictar disposiciones en contradicción con el Derecho del Imperio. Este no imperará más que allí donde el Derecho de los Estados no contenga disposiciones diferentes; trátase de un derecho subsidiario, y se encuentra con el Derecho de los Estados en la misma relación que el antiguo Derecho común con este último (1).

Los objetos que la Ley declarando vigente el C. p. reservaba á las Leyes particulares de la Confederación (del Imperio) y de los Estados, eran las disposiciones sobre las infracciones en materia de policía de imprenta, ó de las Leyes sobre correos, aduanas, pesca, caza, régimen forestal y delitos rurales, las prescripciones relativas al abuso de los derechos de reunión y de asociación y al robo de maderas en los bosques. Respecto de las Leyes especiales de aduanas y de impuestos desde la aplicación del C. p., se mantuvieron varias penalidades del derecho de la Confederación (véase antes, § 28), siempre que no fuesen cambiadas por el nuevo derecho del Imperio. Acerca de la policía de imprenta, de correos, de varios impuestos y rentas públicas y de ciertas materias de pesca, la Legislación posterior del Imperio ha señalado numerosos delitos, reduciendo de ese modo el dominio de la Legislación penal de los Estados vigente después de la introducción del C. p. (2). Pero cuando no ocurre eso, por ejemplo, en materia de impuestos en beneficio de los Estados, de pesca, caza, robo de maderas en los bosques, policía rural, libertad y abuso de reuniones y asociaciones, después como antes del C. p. las disposiciones penales de los Estados conservan su vigor, aun con exclusión del derecho del Imperio aplicable á esas situaciones. Las falsas declaraciones hechas oprimiéndose la mano á guisa de juramento, no son punibles ni como violación de la sinceridad del juramento, según el § 156 del C. p., ni como mentira, según el § 263 del mismo Código, sent. del Trib. Imp., t. XIV, pág. 294, y t. XXII, núm. 34, cuando el derecho penal de los Estados contiene acerca de eso disposiciones especiales, no obstante que las situaciones de que se trata reúnan las condiciones

(1) La cuestión es muy controvertida. Véase Decisiones del Tribunal Imperial, tomo IV, p. 51. Binding, *Manual*, I, § 73, p. 344; en sentido contrario, von Liszt, *Curso*, § 16, nota 3 (1892), pág. 98. Esta situación resulta muy de relieve, por ejemplo, en el § 6 de la Ley prusiana, de policía naval y forestal de 1.º de Abril de 1880 (más adelante, § 46, número 15). Véase también el art. III de la Ley bávara de 8 de Diciembre de 1889 acerca del impuesto sobre la malta. Boletín de las leyes bávaras, p. 586.

(2) Sobre los derechos de reunión y asociación, véase más arriba, § 27, II.

de los §§ 156 ó 263 del C. p. (1). El tercer apartado del § 2 de la Ley declarando vigente el C. p., que se refiere á las penas de la quiebra de los no comerciantes, no tiene objeto después de la Ley alemana sobre quiebras.

IV. En la esfera reservada á la acción legislativa de los Estados no sólo pueden conservar su vigor las Leyes existentes, sino que la legislación de los mismos puede ejercer siempre su actividad. No sólo puede definir los hechos punibles según su apreciación, sino también, en los límites mencionados en el número V, determinar la naturaleza y el máximo de las penas y declarar que tales ó cuales circunstancias son causa de atenuación ó de agravación: la Legislación de los Estados tiene además dentro de esos límites el poder de dictar en cuanto á las condiciones generales de la culpabilidad, disposiciones diferentes de las del derecho imperial. Doctrina es esta que no deja de discutirse en sus detalles. Fundándose en el reconocimiento de la validez de tales disposiciones por las jurisdicciones superiores (Tribunales regionales superiores y Tribunal imperial), varias Leyes de los Estados han llegado á decidir derogaciones del derecho común del Imperio, especialmente en materia de penas relativas á la tentativa y á la complicidad (2). Pero cuando el Derecho penal especial de los Estados no contiene disposiciones acerca de las condiciones generales de la punibilidad, las del C. p. del Imperio deben ser aplicadas, aun en las materias propias del derecho de los Estados, por lo que, en cierto sentido, el C. p. forma el punto medio de la Legislación penal de los Estados y la Imperial (3). Mas todavía, el C. p. del Imperio forma el complemento de las Leyes penales de los Estados promulgadas antes de su aparición aun en los casos en que dichas Leyes remitieran expresamente al C. p. de los Estados entonces existentes. Tal C. p. de cada Estado no debe ser tenido en cuenta en

(1) La Ley prusiana sobre el derecho de sucesión de 30 de Mayo de 1873. Colec. legislativa, pág. 329, § 42, ap. 2, rechaza el empleo de sus disposiciones penales cuando se ha engañado á los funcionarios encargados del cobro del impuesto falsificando los títulos ó prestando un falso juramento, si hubiere señalada una pena para esos delitos. Las relaciones ordinarias entre ambos derechos resultan entonces restablecidas.

(2) Véase la Ley prusiana de 15 de Abril de 1878 sobre el robo forestal. Colección legislativa, pág. 222, § 4, y Ley prusiana de 1.º de Abril de 1880 sobre policía rural y forestal. Colección legislativa, pág. 230, § 78. Véase también la Ley prusiana de 26 de Marzo de 1856 sobre la represión de la apropiación ilegal de los minerales. Colección legislativa, pág. 203, § 2, ap. 2; Ley prusiana de 22 de Febrero de 1867 sobre la apropiación ilegal del ambar. Colección legislativa, pág. 272, art. I, ap. 2. La Ley prusiana sobre el robo forestal, § 10, no admite la atenuante de las penas prevista por el § 57 del C. p. del Imperio en razón de la edad; asimismo la de policía rural y forestal, § 4. Véase también la Ley forestal bávara de 28 de Marzo de 1852 (véase más adelante, § 46, núm. 15), artículo 56; la Ley bávara de introducción de 18 de Octubre de 1879 (véase más adelante, § 44, núm. 4), art. 5.º que eleva al máximo de la pena por faltas más que la Ley del Imperio; igualmente la Ley bávara de minas de 20 de Marzo de 1869, art. 206; Ley bávara sobre el impuesto de la malta de 8 de Diciembre de 1869. Colección legislativa, pág. 606, art. 65, conversión de la multa en pena privativa de la libertad, que puede elevarse hasta 3 meses. Además, Ley bávara de 18 de Agosto de 1879, art. 5; véase más adelante, V.

(3) Véase especialmente la Ley bávara de 18 de Agosto de 1879 para la ejecución del Código de procedimiento penal del Imperio, art. 4; además, Ley bávara sobre el impuesto de la malta de 8 de Diciembre de 1889, art. 49.

ese sentido, no obstante no haber sido derogado por la Legislación de introducción en dicho Estado (véase el párrafo siguiente), debiendo atenderse á las disposiciones complementarias del C. p. imp.—Ley de introducción del C. p., § 3.

V. Respecto de algunas relaciones, el derecho del Imperio, especialmente la Ley declarando vigente el C. p., ha establecido ciertas disposiciones á modo de principios que deben imperar de una manera absoluta en la legislación penal de los Estados (1). Una disposición contraria del derecho de los Estados sería nula. 1.º Según la Ley declarando vigente el C. p. — 1.º de Enero de 1871 (1.º de Enero de 1872) — al aplicar las disposiciones penales del derecho de los Estados, no se deben imponer ninguna otra especie de penas que las contenidas en el C. p. imperial. Las antiguas Leyes de los Estados, que señalaban otras, por ejemplo, las casas de trabajo como pena principal no eran ni son aplicables, aun cuando los delitos subsistan, si la Legislación de ejecución de los Estados no ha procurado reemplazar esa pena fuera de uso por una de las admitidas en el C. p. Esta disposición no sólo se refiere á la Legislación de los Estados, sino que es una regla práctica inmediata para los Tribunales alemanes. La sustitución de las penas atenuadas por el C. p. del Imperio por las de los Estados que no son ya admisibles, hechas por los Tribunales, cosa que algunos autores admiten, estarían en contradicción con el § 2 del C. p. Sin embargo, se podría reemplazar las penas de prisión de poca duración, de un máximo de 6 semanas, por penas correspondientes de arresto, por ejemplo, la pena de prisión señalada por la Ley prusiana sobre los criados, de 8 de Noviembre de 1810 (§ 51). Y cuando en las Leyes de los Estados se impone ó se permite el trabajo en el buque en beneficio del Municipio, en lugar de la prisión ó de una multa, se trata entonces de una disposición que puede ser aplicada. Ley declarando vigente el C. p., § 6, ap. 2. Este párrafo rechaza la confiscación como tal. Las penas consistentes en castigos corporales no se reconocen por el § 6, y por consiguiente, están prohibidas por el Derecho criminal. La Ley alemana sobre las gentes de mar prohíbe esas penas hasta como medida disciplinaria para mantener el orden en los buques. Semejante prohibición existe también en las Leyes y en las ordenanzas de los Estados que se refieren al tratamiento de los penados en las prisiones. Ley bávara de 26 de Diciembre de 1871 sobre la introducción del C. p. en Baviera, art. 36, ap. 2, así como la Ley bávara de 18 de Agosto de 1879 de introducción del Código de procedimiento penal del Imperio, art. 36, ap. 2; reglamento prusiano sobre las prisiones de 16 de Marzo de 1881 (§ 55 al fin). En las casas de reclusión de Prusia, en el reino de Sajonia, Mecklenburgo, Schwarzburgo-Rudolstadt, Hamburgo y Lubeck, se considera admisible el empleo de las correcciones corporales como medios disciplinarios (2). En este caso es cuando cabe preguntar si semejante prácti-

(1) Véase Olshausen, Comentario, cuarta edición, pág. 37. Disposiciones preliminares, nota 2 c.

(2) von Jagemann, en el *Manual penitenciario*, publicado por él y von Holtzendorff, Hamburgo, 1888, t. II, pág. 94.

ca puede aún subsistir válidamente en vista del § 6 de la Ley de introducción. El palo y los azotes tienen absolutamente el mismo efecto cuando se aplican en virtud del C. p. que cuando se aplican en virtud de un reglamento de prisión; la eficacia dolorosa de ese medio no cambia, porque se le emplee á título disciplinario. Cabe, pues, preguntar si hay derecho, en virtud de la adición de la palabra « disciplinario », á traspasar los límites de la voluntad indudable del Derecho del Imperio, que rechaza la corrección corporal.

Mediante la indicación de una medida cualquiera, como regla de policía ó como recurso administrativo, á veces las disposiciones de los derechos de los Estados tratan de justificar una medida de naturaleza penal, y de conciliarla así con el § 6. Por ejemplo, Baviera que tan escrupulosamente guarda los límites entre ambos derechos, se ha permitido, á pesar de dicho § 6, mantener ciertas condenas, pronunciadas en virtud de la Ley bávara, acerca del impuesto sobre la *malta*, motivando semejante disposición, teniendo en cuenta que se trata, no de una pena, sino de una medida de policía. Véase, por lo demás, la Ley Imperial sobre la industria, § 143, ap. 2. Igualmente, en lo referente á las privaciones de bienes y de derechos que tantas veces se encuentran en las disposiciones de Derecho privado y en las leyes administrativas, se las pone al abrigo del § 6, en virtud de la consideración de que tales privaciones, no son penas propiamente dichas. Sin embargo, es preciso hacer siempre un examen muy atento de las relaciones entre las medidas de policía y esas privaciones de un lado, y las penas del otro, para poder decidir sobre seguro, si esas medidas de policía y esas privaciones son de las admisibles ante el derecho Imperial (1). Sobre todo, la admisibilidad de las pérdidas de derechos hereditarios, como medida fiscal impuesta muchas veces por los Tribunales, no está definitivamente reconocida (2). Las relaciones entre el derecho del Imperio y las penas llamadas de derecho privado provocan, pues, numerosas controversias (3).

Es imposible entrar aquí en largas disquisiciones acerca de esas cuestiones, infinitas en número, ante la abundancia de las fuentes á ellas relativas y las numerosas investigaciones y comentarios, la mayoría extensos, de que ha sido objeto. Sólo es posible, y resulta útil, dar una idea de los resultados. Es preciso referirse en parte al § 2 de la Ley, declarando vigente el C. p. a) En cuanto á la diferencia entre la pena privada y la pérdida de un derecho, no es posible

(1) Véase Binding, *Manual I*, § 7, p. 326.

(2) Véase H. Seuffert en von Stengel, *l. c.*, t. I, p. 311.

(3) Véase Windscheid, *Curso de Pandectas*, § 326, notas 4 y 5, 7.ª edición, 1891, t. II, página 222; véase también § 123, nota 4 a, t. I, p. 350 y § 472, nota 7 a y 8, t. II, p. 701. Binding, *Manual*, § 65, III, t. I, p. 304, nota 27. — von Liszt, *Curso*, § 17, p. 101. — Mandry, *El contenido del derecho civil de las Leyes del Imperio*, § 22, 3.ª edición, p. 220. — von Ihering, *Represión de las injurias en los Anuarios de la dogmática del derecho romano actual y del derecho civil alemán*, t. 23 (1885), p. 155-338 (y en la colección de Memorias, tomo III, Jena, 1836, p. 233-443). — Dernburg, *El derecho civil prusiano*, t. I, § 125, nota 2. — Thon, *La regla jurídica (Rechtsnorm) y el derecho subjetivo*, Weimar, 1872, págs. 33-40. — E. Landsberg, *De la injuria y de la ofensa*, Berlin, 1886, p. 97 y siguientes.